



Arauca, Arauca, dieciséis (16) de marzo de dos mil diecisiete (2017)

**Expediente:** 81-001-33-33-751-2015-00047-00  
**Demandante:** LEONOR GUTIERREZ PERDOMO  
**Demandado:** NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES  
**Medio de control:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, procede el Despacho a resolver la solicitud presentada por el apoderado de la parte demandada visible a folio, 62-63 de este cuaderno, de esta manera observa el despacho que si bien no asistió, el togado de la parte demandada **NACIÓN - MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL-FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES**, a la audiencia de fecha de 8 de febrero de 2017, y en ella se advirtió que ante la inasistencia del apoderado de la parte demandada se le concedió un término de tres (3) días siguientes para que manifestara las razones justificativas de su inasistencia, se evidencia que fue presentado dentro del término tal justificación y prueba sumaria, consistente en incapacidad medica por parte del abogado de la parte demandada, por tal razón se accederá la excusa presentada a la inasistencia de la audiencia de fecha del 8 de febrero de 2017, por ende no se dará aplicación en lo previsto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA, por lo antes expuesto.

Ahora bien, frente al recurso de apelación interpuesto por la apoderado de la parte demandada contra la sentencia dictada en este asunto; al respecto, tenemos que el fallo de primera instancia se profirió en el curso de la audiencia inicial realizada el día **8 de febrero de 2017**, el mencionado fallo se notificó en estrados, como quedó consignado en el acta de la diligencia y en el audio de la misma el cual fue a la hora con cinco minutos y cuarenta y tres segundos (01:05:43), así mismo, se indicó en dicha providencia que el recurso de apelación debía tramitarse conforme a las previsiones del artículo 247 del CPACA, es decir, dentro de los diez días siguientes a la notificación.

Por lo anterior, es claro que al notificarse la sentencia en **estrados** el día 8 de febrero de 2017, **el término de los diez días para interponer el recurso de apelación se contabilizaría desde el 9 de febrero de 2017 hasta el 22 de febrero de 2017**, en consecuencia, al haberse radicado el escrito contentivo del recurso el día 13 de febrero de 2017, se tiene que este fue presentado dentro del término conforme a la ley.

Ahora bien cabe resaltar que si bien la sentencia le fue notificada por correo electrónico el día 16 de febrero de 2017, se advierte que dicha comunicación efectuada por la secretaría del Despacho, no puede ser entendida como el acto de notificación de la sentencia, pues como se advirtió en párrafos precedentes, el fallo fue notificado en estrados por haber sido proferido en el curso de la audiencia inicial.

Para efectos útiles, es del caso señalar el contenido del artículo 202 del CPACA, que consagra:

*"Artículo 202. Notificación en audiencias y diligencias en estrados. Toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados y las partes se considerarán notificadas aunque no hayan concurrido".*

Así las cosas, es claro que al haberse proferido la sentencia en el curso de una audiencia, esta debía ser notificada en estrados como lo hizo el Despacho, y no bajo el precepto consagrado en el artículo 203 del CPACA, que alude a la notificación electrónica de las sentencias.

En aras de ratificar la aseveración anterior, es del caso traer a colación el pronunciamiento efectuado por el Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda – Subsección B, el día 23 de mayo de 2016, con ponencia del Consejero WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ, en el cual se negaron las pretensiones perseguidas en un acción de tutela interpuesta contra el Tribunal Administrativo del Chocó y el Juzgado Tercero Administrativo Oral de Descongestión de Quibdó. En dicha providencia la Alta Corporación indicó:

*"Ahora bien, sobre la forma de notificar las sentencias dictadas dentro de audiencia se han observado dos posturas, que son las que se reflejan en el caso concreto.*

*a- La primera, que aunque la sentencia se dicte en el curso de una audiencia, deberán cumplirse los formalismos del artículo 203 ib., puesto que esta es la norma especial para la notificación de las sentencias y en la misma no se previó que sólo se aplica a aquellas dictadas por escrito.*

*b- La segunda, que indica que el artículo 203 ib., solo está previsto para las sentencias que se profieran por escrito, es decir, las distintas a la contempladas en el inciso final del artículo 179 de la ley 1437 y por lo tanto, en el caso de una sentencia que se emite en audiencia o diligencia, se debe dar aplicación al contenido del artículo 202 del mismo código.*

**Al respecto, la Subsección acoge la segunda postura por las siguientes razones:**

***(i) Porque es innecesario y contrario a la concentración y economía procesal surtir un trámite posterior de notificación electrónica de una sentencia cuando todas las partes han estado presentes en la audiencia. Ello, dado que la finalidad de la notificación es que las partes se enteren de las decisiones que toman en el proceso, lo que ocurre en la audiencia en forma directa e inmediata. Por ello el artículo 202, ib., precisa que "toda decisión que se adopte en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia se notificará en estrados". Ello significa que incluye la notificación de las sentencias proferidas oralmente.***

*En efecto, aunque hubiese faltado alguna de las partes o sus apoderados a la diligencia, el artículo 202 expresamente señala que en este evento se consideran notificadas en estrados las decisiones adoptadas en el curso de la misma sin diferenciar entre autos y sentencias, por lo que se entiende que es la regla general de notificación en estos casos.*

***(ii) Aceptar la primera interpretación de notificación de la sentencia oral de conformidad con el artículo 203, ib., haría más confuso el***

sistema de cómputo de los términos de ejecutoria de la respectiva providencia, en caso de que se realizara en diferentes momentos a los sujetos procesales, sea por cuando algunos asisten a la diligencia y otros no lo hacen.

(iii) Igualmente, si se aplica aquella tesis (la del art. 203 ib.) implicaría que toda sentencia emitida en audiencia necesariamente deba constar por escrito, puesto que la norma ordena enviar el texto de la misma, lo que contraría la filosofía del juicio por audiencias, en cuanto señala que esta se emitirá oralmente y solo de manera excepcional constará por escrito - art. 183 ib.-.

(iv) Se desprende que esa fue la intención del legislador de lo que expresamente reguló posteriormente el CGP en su artículo 291 ordinal 1º inciso 2º, cuando indica que las "[...] entidades públicas se notificarán de las sentencias que se profieran por fuera de audiencia de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 203 de la Ley 1437 de 2011. De las que se profieran en audiencia se notificarán en estrados. [...]"

**En síntesis, para la Subsección B no existe duda alguna que quien no concurre a las audiencias, asume la carga de enterarse de las decisiones que allí se adopten así como de hacer uso de los recursos de manera oportuna en caso de existir aún la oportunidad para ello, pues de acuerdo a lo dispuesto en artículo 202 de la Ley 1437 de 2011, la notificación en estrados procede incluso cuando no asisten las partes.**

**Por tanto, contrario a lo indicado por la parte actora, las normas que regulan la notificación de las providencias en el CPACA que se dictan en audiencia pública o en el transcurso de una diligencia - incluidas las sentencias -, se surte en estrados según el artículo 202-. Ahora bien, las sentencias que profiere el juez por fuera de audiencia por ser escritas, se notifican de conformidad con el artículo 203 de la Ley 1437". (Negrilla del Despacho)**

Así las cosas, conforme a la jurisprudencia transcrita, se advierte que aunque el artículo 203 del CPACA establezca que las sentencias se notificarán dentro de los tres días siguientes a su fecha, mediante envío de su texto a través de mensaje al buzón electrónico para notificaciones judiciales, la aludida norma solo se encuentra prevista para las sentencias que se profieran por escrito, es decir, aquellas emitidas en audiencia o diligencia, deben ser notificadas conforme al artículo 202 *ibídem*.

En consecuencia, este operador jurídico concede el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial realizada el día 8 de febrero de 2016, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DE ARAUCA,**

#### **RESUELVE**

**PRIMERO:** Acceder a la excusa presentada a la inasistencia de la audiencia de fecha del 8 de febrero de 2017, por ende no se dará aplicación en lo previsto en el numeral 4 del artículo 180 del CPACA.

**SEGUNDO:** Conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandada contra la sentencia proferida en el curso de la audiencia inicial realizada el día 8 de febrero de 2016, en el efecto suspensivo ante el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo de Arauca, una vez ejecutoriada esta providencia, remítase el expediente a la referida corporación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

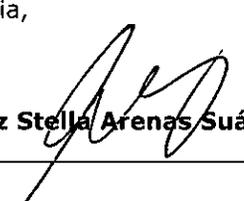
  
**JOSÉ HUMBERTO MORA SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de  
Arauca**

**SECRETARÍA.**

El auto anterior es notificado en estado No. 37 de fecha 17 de marzo de 2017.

La Secretaria,

  
**Luz Stella Arenas Suárez**